

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 126.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me comunica lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Joaquín García Pérez (a) Feo y Manuel Rubio (a) Pingorrote, fugados del depósito municipal de Pedroneras (Cuenca) el 8 del actual. El primero natural de Murcia, de 25 años, soltero, tartanero, estatura 1'610 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano. El segundo no existen más señas que la de que era conducido á disposición del Juez de Huéscar, procedente del Gobierno civil de Albacete.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la expresada busca y captura de dichos fugados.

Palencia 11 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,  
Evilasio Yagüez.

CIRCULAR NÚM. 127.

En el día de ayer se ha presentado en la Inspección de Vigilancia Castor González, vecino de las Quintanillas,

término municipal de Baños de Cerrato, dando cuenta que en la noche del 8 para amanecer el 9 del actual le desapareció de su casa un burro de su propiedad de la señas siguientes: negro, capón, alzada regular, con un poco de cola y sin herrar.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva ponerlo en conocimiento de su legítimo dueño.

Palencia 11 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,  
Evilasio Yagüez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Reconocida y proclamada por constantes manifestaciones de la opinión pública la urgencia de establecer nueva organización provincial y municipal en armonía con las necesidades modernas, procurando las mayores garantías posibles de independencia para las Corporaciones en todo aquello que constituya materia propia de su exclusiva competencia, se estudian y preparan en la actualidad por este Ministerio los correspondientes proyectos de ley con el propósito de someterlos al Parlamento tan pronto se inaugure la nueva legislatura.

El momento para examinar y plantear leyes de tanta transcendencia no puede demorarse por más tiempo, mucho menos cuando todos los Gobiernos han reconocido la conveniencia apremiante de la reforma por la realidad del perjuicio que para los intereses generales produce el funcionamiento actual de las Corporaciones populares y la empresa ha de

ser mucho más llana desde que han dejado de constituir compromisos políticos de escuela aquellos prejuicios dogmáticos sobre descentralización y autonomía locales, que tanto han dificultado hasta ahora la obra positiva de extender y aplicar en el grado conveniente los principios á los órganos activos, nacidos siempre de la elección popular, á quienes se haya de entregar en lo sucesivo la administración de los pueblos.

La reforma, en general, encierra y significa labor lenta y de perseverante y cuidadoso esmero, cual la realiza desde hace tiempo este Ministerio, acumulando datos y antecedentes, proporcionados, sobre todo, por las enseñanzas de la práctica en el despacho de asuntos que á la administración local afectan y que han dado por resultado el íntimo convencimiento de que la reforma ha de procurar como direcciones capitales la variación de los actuales organismos en sus funciones administrativas y económicas, dignificando las Corporaciones, reconociéndolas amplia personalidad jurídica y facultades ordenadas en los asuntos propios de su competencia, para evitar el apartamiento que hoy se advierte en los elementos más sanos del país, de los que mayores garantías de respetabilidad ofrecen y son prenda más segura de éxito de la administración regional y local; alejamiento que adquiere por momentos proporciones más alarmantes y que á todo trance debe evitar el Gobierno en beneficio de los intereses generales y comunales de los mismos pueblos.

Estudiadas las múltiples cuestiones que se relacionan con este proyecto, acaso el más importante entre los diversos que tienden á una am-

plia reforma de los servicios públicos, todos encaminados á fines y propósitos de mejoramiento administrativo y económico, para la cual se impondrá el completo desvío de las operaciones electorales, ocasión de los mayores riesgos y daños para la buena administración local, queda un punto muy importante para cuya resolución se necesita comprobar con toda exactitud algunos datos estadísticos que V. S. ha de proporcionar como servicio de gran urgencia.

El art. 2.º de la vigente ley de Ayuntamientos procuró organizar los términos municipales en forma fija y conveniente, atacando el mal mayor que hoy se lamenta en nuestra Administración municipal, ó sea la multitud de Municipios que por su escaso número de habitantes residentes y falta de los más indispensables elementos económicos de vida propia, sólo constituyen manifiesta perturbación.

Si el daño se evitaba para lo sucesivo en la ley, no se cortaba de raíz por respetos tal vez á derechos difíciles de comprobar, puesto que se autorizó la continuación de los términos existentes que tuviesen Ayuntamiento, aun cuando no reunieran la precisa condición de los 2.000 habitantes residentes.

Este mal es de tanta importancia, que basta sólo fijarse en que existen 3.167 Ayuntamientos de menos de 500 habitantes y 2.362 de más de 500 y menos de 1.000, dándose el caso de desproporción y falta de unidad muy digno de estudio, de que mientras las provincias de Galicia no tienen más que un solo Ayuntamiento de menos de 1.000 habitantes, y Asturias tres solamente, figuran, en cambio, Burgos con 443, Guadalajara

con 369, Soria con 330 y Huesca con 308 Ayuntamientos de menos de 1.000 residentes.

En vista de lo expuesto, y á fin de puntualizar y conocer con exactitud la verdadera situación actual de los Ayuntamientos de esa provincia de su mando;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. I. comunique á este Ministerio datos completos sobre los siguientes extremos:

1.º Estadística general de los Municipios de 2.000 habitantes existentes, que reúnen las condiciones establecidas en el art. 2.º de la vigente ley Municipal, justificando el cumplimiento de los tres apartados, y también de los menores de 2.000 residentes, especificando la razón legal de su existencia, medios económicos propios y fijos, condiciones de vitalidad, señalando aquéllos que carecen de personal apto y medios materiales para los cargos públicos y vida municipal y se mantienen sin propios recursos, sostenidos por repartimientos generales que suelen exceder de uno de sus elementos principales, ó sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que forzosamente y por causas ajenas á ellos mismos tengan desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

2.º Distancia exacta que medie entre los pueblos ó caseríos dentro de un mismo término municipal y la capitalidad, tratándose siempre sólo de Ayuntamientos de 2.000 y menor número de residentes, y el mismo dato respecto de esos pueblos y las cabezas de Municipios limítrofes, para poder conocer, en caso de legal supresión, dónde podrían ser agregados.

3.º Número de Asociaciones ó Comunidades de Ayuntamientos existentes en esa provincia que funcionan en armonía con lo prevenido en el art. 80 de la vigente ley Municipal; fines para que se hayan asociado; medios de acción puestos en práctica; trabajos y beneficios que realizan; su administración, fondos y cuanto pueda ilustrar la materia y justificar ó contradecir la conveniencia de estas Asociaciones.

4.º Los datos y antecedentes procedentes para el conocimiento de los pueblos agregados á otros términos municipales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 al 96, manifestando si existen las Juntas administrativas, cómo funcionan y causas que aconsejen ó justifiquen la existencia de estos agregados, como también si hay medios ó posibilidad de que los pueblos que se encuentran en tales condiciones entren á formar parte de los Ayuntamientos limítrofes ó constituir otros nuevos.

Se encarece á V. S. el mayor celo en este servicio especial, que deberá realizarse antes del día 20 de Junio

próximo, plazo improrrogable por la necesidad ya manifestada de presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de reforma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de .....

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

#### Dirección general de Sanidad.

##### CIRCULAR.

Con ser tan indispensable á esta Dirección general un perfecto conocimiento del estado de la salud pública de la Nación española con el objeto de disponer los medios que en cada caso deban establecerse para preservarla, restablecerla y siempre procurar su mejoramiento, es lo cierto que hasta el momento actual aparecen incumplidas cuantas disposiciones se han dictado para la consecución de tan importantes fines.

Imposible es, hoy por hoy, á este Centro saber dónde castigan las enfermedades infecto-contagiosas, cuánto castigan y qué disposiciones se adopten para combatir el daño. Ignorante ha estado esta Dirección, y todavía sigue, de la extensión y la gravedad que ha tenido y pueda tener aún la epidemia de meningitis cerebro-espinal que viene padeciendo España, y de la cual adquirió conocimiento por comunicaciones de la que padece el vecino reino lusitano. Noticias particulares, posteriormente sabidas, y estudios publicados por algunos Profesores ilustrados en revistas científicas y profesionales españolas, han demostrado que esta enfermedad se ha padecido también en muchos puntos de nuestra Nación, que ha causado numerosas víctimas, y, sin embargo, nada sabemos en concreto y por conducto oficial acerca de tan importante asunto.

Un estado de cosas semejante, que lo mismo que se refiere de la meningitis cerebro-espinal se puede decir de la difteria, la viruela, la escarlatina y todas las enfermedades transmisibles, cualquiera que ellas sean, no puede ni debe continuar así. Lo menos que se debe exigir por la conciencia pública á esta Dirección es que se sepa dónde y en qué grado padece la salud pública de España; y lo menos que debe exigir asimismo esta Dirección es que la tengan al corriente de estas importantísimas cuestiones los funcionarios á quienes corresponda este deber por la ley y por repetidas disposiciones administrativas.

Por consecuencia de esto, é independiente de lo que otras disposiciones de la ley determinaren acerca de la declaración obligatoria de enfermedades transmisibles, esta Dirección recuerda á los Alcaldes, á las Juntas de Sanidad, á los Inspectores provinciales de Sanidad, y muy especialmente á los Subdelegados, que

quedan obligados á comunicarle aquellas alteraciones de la salud pública que, excediendo de una morbilidad y mortalidad ajustadas á lo que se pudiera llamar tipo normal ó habitual, denuncien la existencia de algo extraordinario, ya en la calidad, ya en la cantidad de enfermedades.

Montado en esta Dirección un registro especial de dichas alteraciones, nuestra atención seguirá con interés materia tan importante, y aplaudiendo el celo que en ella se demuestre, significará con pena su descontento cuando observe que la negligencia sigue reinando en una clase de intereses que tan directamente afecta á la riqueza y á la felicidad públicas.

A este fin debe V. S. interesar, por medio de los Alcaldes respectivos, de los Médicos que en esa provincia ejerzan, y especialmente de los titulares y Subdelegados de Medicina, bajo los apercibimientos y correcciones que autoriza á V. S. aplicar el art. 23 de la ley Provincial, que cumplan exactamente las obligaciones que fijan el art. 7.º, disposición 1.ª del reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, la disposición 2.ª de la orden circular de 24 de Junio de 1884 (Gaceta del 25); regla 27 de la Real orden de 20 de Abril de 1886 (Gaceta del 21); regla 3.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 (Gaceta del 30) y circulares de esta Dirección general de 30 de Julio, 10 de Septiembre y 10 de Octubre de 1900, publicadas en Gacetas de los días 31, 11 y 13 de los respectivos meses. Por dichas disposiciones y por esta circular se significa á los Alcaldes, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados el deber de dar cuenta á este Centro de cualquiera alteración que con el carácter epidémico presente la salud pública en sus respectivas jurisdicciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Subsecretaría.

Habiendo sido declarada desierta la oposición verificada últimamente para proveer una plaza de Intérprete de tercera clase vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 3 inclusive del próximo mes de Julio.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles, y mayores de edad, con certificado de buena conducta además, expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas

que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero, debiendo probar en el examen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latín y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés. Se considerará como mérito especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones del Latín y Francés al Castellano, y de éste al Latín y Francés, y del Griego é Inglés al Castellano, darán principio cuatro días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el día 8 del próximo mes de Julio.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas.

Madrid 3 de Junio de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las dificultades de aplicación que han surgido al llevar á la práctica la segunda disposición adicional del Real decreto de 20 de Julio de 1900, que reformó el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y las reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Licenciados en la expresada Facultad, que la han cursado por el plan de 1880, los cuales deben, para doctorarse en ella, escoger uno de los tres Doctorados establecidos en la nueva organización de dichos estudios, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la derogación de ese precepto, teniendo para ello en cuenta que estos Licenciados han adquirido en conjunto y de un modo general los conocimientos de la Facultad de Filosofía y Letras sin la especialización determinada en el plan vigente.

Pero como de ser ilimitado el período de tiempo que se concediera para doctorarse á los Licenciados en Filosofía y Letras, podría producirse alguna perturbación en el porvenir en el orden de las enseñanzas de la Facultad citada, conviene fijar un plazo á ese efecto único y de transmisión del régimen anterior al actual, y al solo fin de que puedan ser Doctores en Filosofía y Letras los que son Licenciados, y aquéllos que, ya autorizados, se licencien con arreglo al plan de estudios de 1880.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1901.—SE-

NORA: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Se autoriza á los actuales Licenciados en Filosofía y Letras y á los alumnos que terminen la expresada Licenciatura por el plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, con arreglo á las concesiones preceptuadas en la tercera disposición adicional del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 19 de Noviembre de 1900, para que puedan doctorarse en la Facultad de Filosofía y Letras, por enseñanza oficial ó no oficial, en los plazos reglamentarios, aprobando las asignaturas de Historia de la Filosofía, Estética, Sanscrito y Sociología.

Art. 2.º La autorización concedida en el artículo anterior terminará en 30 de Septiembre de 1904.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Febrero último, y para no causar perjuicios á los Aspirantes á la Judicatura que están próximos á ingresar en la carrera judicial;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Aspirantes á la Judicatura que deseen obtener colocación en plazas de Secretarios de Audiencias provinciales por el turno que les reserva el expresado decreto, lo solicitarán en instancia que elevarán directamente á este Ministerio dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Hasta que no termine el plazo que se fija en el párrafo anterior, no se proveerá en Aspirantes ninguna Secretaría de Audiencia provincial.

3.º Los Aspirantes que oportunamente lo soliciten serán nombrados en lo sucesivo para dichos cargos en el turno correspondiente y por el orden de preferencia con que aparecen en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.—Teverga.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 8 de Junio.*)

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiéndose verificado la subasta anunciada para el día 3 del corriente mes con objeto de contratar 4.000 mantas de lana para los confinados en los penales del Reino por falta de asistencia de los Vocales de la Junta Superior de Prisiones y de los Peritos designados por el Ministerio de Hacienda y Círculo de la Unión Mercantil que se expresan en la cláusula 2.ª de las generales del pliego de condiciones, y autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para anunciar nueva subasta con el mismo objeto, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar en este Centro directivo el día 28 del actual, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 123, correspondiente al día 3 de Mayo próximo pasado.

Los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta de que queda hecho mérito, anunciada para el día 3 del presente mes, serán válidos para la que ha de efectuarse en virtud de este anuncio.

Las proposiciones se harán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Mayo último, núm. 123, y del nuevo anuncio inserto en la del día ....., núm. ...., según los cuales se contrata la adquisición de 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los penales del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de ..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, en la siguiente forma: ..... pesetas y ..... céntimos de peseta por cada manta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Junio de 1901.—El Director general, A. Merelles.

(*Gaceta del día 9 de Junio.*)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Dionisio de la Hera Peláz, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal núm. 368 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 1.º de Junio de 1901, una solicitud de ciento sesenta pertenencias para la mina de hierro titulada «Soledad», sita en término de los pueblos de Villarén, Bascos y Rebolledo, Ayuntamiento de Pomar, parajes denominados Fuente Verano y el Brezal; lindante por todos los vientos con terreno co-

mún y fincas particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una tejera situada en el paraje denominado Fuente Verano y desde la boca del horno de la referida tejera se medirán 300 metros al Este y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 1.700 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección Oeste 800 metros y se pondrá la 3.ª estaca, y se medirán en dirección Norte 2.000 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta se medirán 800 metros al Este y se pondrá la 5.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros al Sur llegando á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las ciento sesenta pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de seiscientos treinta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 7 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Sergio del Amo Alcalde, vecino de Villanueva, según cédula personal núm. 1.172 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y diez minutos de la mañana del día 4 de Junio de 1901, una solicitud de registro de dieciséis pertenencias para la mina de hulla titulada «María», sita en término de Villafría y Santibáñez, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, paraje denominado Carreruya; lindante al Norte Peña Caliza, al Este molino harinero de Villafría, Sur con minas de la Sociedad de Castilla la Vieja y al Oeste con la mina Vitoria. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Sudoeste del molino harinero de Villafría y desde este punto se medirán al Oeste 20 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección al Norte 200 metros, 2.ª estaca; de ésta al Oeste 800 metros, la 3.ª; de ésta al Sur 200 metros, 4.ª estaca, y de ésta al Este 800 metros viniendo á parar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochenta y seis pesetas cua-

renta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 7 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

No teniendo representante en esta Capital D. Acilino Diez Gómez, vecino de Cervera de Pisuerga, registrador de la mina de sesenta y cuatro pertenencias de hulla titulada «La Verdad», sita en los términos municipales de Dehesa de Montejo y Cervera de Pisuerga, se le hace saber por este anuncio, en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por D. Marcial Rivera de Diego, vecino de Madrid, se ha presentado un escrito protesta contra dicha mina La Verdad, pidiendo la cancelación de su expediente, por comprender con la designación el terreno solicitado para la mina nombrada Manolita, de quinientas pertenencias; previniendo al Sr. Diez Gómez que debe contestar á esta protesta dentro de los diez días, desde la publicación de este anuncio, según prescribe el artículo 24 de la ley de Minas reformada de 6 de Julio de 1859 por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe, J. Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Señor Gobernador civil se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 1.316, para la mina de hulla titulada «Arsenia», demarcada con quinientas pertenencias en el término municipal de Vañes, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Don Agustín Cortina, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á referida mina presenten dentro del plazo señalado las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe, J. Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Señor Gobernador civil se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 1.210, para la mina de hulla titulada «San Abel», demarcada con seiscientos noventa y seis pertenencias en el término municipal de Respenda de la Peña, disponiendo que se expida el

título de propiedad á nombre de la Compañía de las Minas de Hulla de Villaverde de la Peña, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á referida mina presenten dentro del plazo señalado las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe, J. Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Señor Gobernador civil se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 1.360, para la mina de hulla titulada «María», demarcada con cien pertenencias en el término municipal de Castrejón de la Peña, disponiendo que se expida el título de propiedad al Excmo. Sr. Marqués de Comillas transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á referida mina presenten dentro del plazo señalado las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe, J. Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Señor Gobernador civil se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 1.358, para la mina de hulla titulada «Luis», demarcada con ciento ochenta y seis pertenencias en el término municipal de Castrejón de la Peña, disponiendo que se expida el título de propiedad al Excmo. Sr. Marqués de Comillas, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á referida mina presenten dentro del plazo señalado las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe, J. Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márquez Pérez, de la mina de hulla titulada «Creo que sí», núm. 1.432, sita en término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Sinfiriano Vilda

Benito de la mina de hulla titulada «Candelas», núm. 1.480, sita en término municipal de Cenera, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Prudencio Estébanez Ruíz, de la mina de hulla titulada «Buena Ventura», núm. 1.510, sita en los términos municipales de Cenera y Aguilar de Campoó, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las quince pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

##### Cédulas de citación.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que instruye por hurto de metálico, por la presente se cita á Tomasa González, natural de Santervás de la Vega, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado, calle de Barrionuevo, número doce, al objeto de prestar declaración en dicho sumario, pues de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 7 de Junio de 1901.—Por el Actuario Páramo, Francisco Salas.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del partido, en sumario por estafas, se ha acordado se cite á Rafael Salvador, de veinticuatro años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos azules saltones, cara larga, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, bajo la responsabilidad que establece el número quinto, artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palencia 8 de Junio de 1901.—El Actuario, Marcial Fernández Salomón.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instrucción del partido, en sumario que se sigue por el delito de hurto de una cartera, se ha acordado citar ante este Juzgado á Policarpo Pérez, natural de la Vega de Espinareda y vecino de León, para que dentro del término de ocho días comparezca á prestar declaración en dicho sumario, bajo el apercibimiento que establece el artículo

quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palencia diez de Junio de mil novecientos uno.—El Actuario, Marcial Fernández Salomón.

#### Juzgado municipal de Villarramiel.

Don Juan Bautista Lesmes Serrano, Juez municipal suplente de este distrito en funciones del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos de juicio verbal civil de ejecución de sentencia, á instancia de Satúrio López Puerta, de esta vecindad, contra Francisco Blanco Aparicio, vecino de Grijota, seguido en rebeldía sobre reclamación de saldo de la deuda á que fué condenado, y costas y gastos, ascendentes hasta esta fecha á ciento veinte y nueve pesetas y veintinueve céntimos, he acordado señalar la venta en pública subasta de un carro de varas á medio uso y veinte y siete sacos de yeso como de cuatro arrobas cada uno, embargados al citado Francisco, el día veintiuno del actual, á las diez horas del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, Plaza Mayor, habiendo sido justipreciado por peritos el carro en ciento setenta y cinco pesetas, y el yeso á tres pesetas por cada una carga, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las indicadas tasaciones, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la venta, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Villarramiel á diez de Junio de mil novecientos uno.—Juan Bautista Lesmes Serrano.—Por su mandado, Felipe Pernia y Mañueco, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes durante el plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dirigiéndolas á la Alcaldía del distrito.

Páramo de Boedo 9 de Junio de 1901.—El Alcalde, Romualdo Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Antilla del Pino.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado del campo

de esta villa, su dotación será la que el agraciado convenga con el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán las solicitudes hasta el día 16 del corriente en que se proveerá la plaza.

Antilla del Pino 6 de Junio de 1901.—El Alcalde, Paulino Aguado.

#### Ayuntamiento constitucional de Támara.

Por enfermedad y renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de certificación de buena conducta y aptitud para desempeñar el cargo, siendo preferidos los que lleven mayor número de años de servicio.

Támara 9 de Junio de 1901.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Terminados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria en el año de 1902 de los pueblos que á continuación se expresan, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes.

Abia de las Torres.  
Antilla del Pino.  
Fuente-andrino.  
Gozón.  
Hornillos de Cerrato.  
La Serna.  
Magaz.  
Piña de Campos.  
Población de Campos.  
Tabanera de Cerrato.  
Valdecañas.  
Valoria del Alcor.  
Villagimena.  
Villanueva de Henares.  
Villarmentero.  
Villatoquite.  
Villegla.

#### Anuncios particulares

##### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invierno y primavera de la dehesa de San Pedro la Yedra, sita en término de Castrillo de Don Juan, para ganado vacuno ó lanar; para tratar del arriendo de los mismos, dirigirse á Antonio Estéban, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, ó al Guarda de la misma Félix Casado, en Cevico Navero.

Imprenta de la Casa de Expositos, y Hospicio provincial.